



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales – Nariño, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00048-00
Accionante: ROSA OMAIRA PUERRES AGUILAR
Accionada: DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL –
PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, la accionante manifiesta que, pertenece al Resguardo indígena del Municipio de Cumbal (N), madre cabeza de familia y que tiene a su custodia y cuidado a una niña de 7 meses de nacida.

Manifiesta que el día 4 de mayo del 2022, interpuso un derecho de petición al Departamento de Prosperidad – Programa Ingreso Solidario, a través del correo electrónico de la Personería Municipal de Cumbal, debido a que se presentó inconvenientes con su cupo dentro del programa, por lo que solicitó:

“1. Que, de manera urgente, se REINTEGRE el valor de los pagos que se encuentran registrados en la plataforma de Ingreso Solidario a nombre de la señora ROSA OMAIRA PUERRES AGUILAR, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1088591476 expedida en Cumbal (N), en atención a que los pagos registrados no han sido cobrados por indebida notificación y por las razones expuestas anteriormente.

2. De igual manera, solcito que se ACTIVA en la plataforma de Ingreso Solidario el beneficio a mi nombre, por las razones expuestas anteriormente y atendiendo a mi condición de madre cabeza de familia y vulnerabilidad.

3. De no acceder a lo anterior, se expresen las razones de hecho y de derecho en que basan su decisión (...).”



Arguye que, trascurrió más de un mes sin que se haya generado respuesta a lo rogado, por tanto, en colaboración de la personería Municipal de Cumbal, se realizó un requerimiento a la entidad a través de oficio, con número de radicado PMC-OF-275, cuyos fines versaron sobre brindar una respuesta inmediata a lo incoado, sin embargo, dicho requerimiento, tampoco ha sido atendido.

Por lo expuesto solicitó:

“TUTELAR el derecho fundamental de petición y, en consecuencia:

1. ORDENAR al Departamento de Prosperidad Social – Programa Ingreso Solidario RESPONDER de fondo, de forma coherente y de manera urgente el derecho de petición presentado por la señora ROSA OMAIRA PUERRES AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.591.476.

2. ORDENAR al Departamento de Prosperidad – Programa Ingreso Solidario se REINTEGRE el valor de los pagos que se encuentran registrados en la plataforma de Ingreso Solidario y se ACTIVE el cupo en el programa a nombre de la señora ROSA OMAIRA PUERRES AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.591.476, con el fin de que no se generen más afectaciones a sus derechos fundamentales.”

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de la señora, **ROSA OMAIRA PUERRES AGUILAR** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.088.951.476. usuaria de la administración de justicia.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa de la vulneración del derecho fundamental incoado al **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL – PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO**, entidad pública del nivel central, del orden nacional, con naturaleza jurídica de departamento administrativo, perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público; cabeza del sector administrativo de inclusión social y reconciliación; creado mediante decreto 4155 de 2011 por medio del cual la Agencia Presidencial para la Acción Social Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



y la Cooperación Internacional -Acción Social- fue transformada en departamento administrativo.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

La accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición.

V. CONTESTACIÓN.

La COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS del Departamento Administrativo para la Prosperidad, Dra. ALEJANDRA PAOLA TACUMA, refiere que emitió respuesta al derecho de petición impetrado por la tutelante con número de radicado de entrada E-2022-0007-129233 del 4 de mayo de 2022, en el cual se le informó, a través de oficio No. S-2022-4123-167370 del 2 de junio de 2022, sobre su estado en el Programa de Ingreso Solidario, memorial que fue remitido al correo electrónico aportado por la accionante omairapuerres@gmail.com.

Aduce la entidad accionada que, la respuesta guarda un contenido de fondo, toda vez que, se explicó en ella, los motivos del retiro del programa de ingreso solidario, por cuanto, la accionante cumplió con la causal de rechazo "R80", misma que expresa, que los beneficiarios del programa que superen cuentas con saldo mayor a \$ 5.000.000 millones de pesos, serán excluidos del mismo.

Elucida que, al verificar el histórico de rechazos, la causal, fue reportada por la entidad financiera, el 13 de septiembre de 2020, por tanto, refiere evidenciarse que transcurrieron veintidós meses sin que la accionante instaurara acción o petición alguna para realizar el reclamo respectivo, por ende, expresa que, el termino de interposición de la presente acción, no cumple un tiempo prudente y razonable, por lo tanto, no se configura el requisito de inmediatez.

Expresa que, no es veraz, que la accionante afirme la falta de debida notificación en razón de los pagos generados por el programa de ingreso solidario, en virtud de que el mismo, ha difundido la información ampliamente a través de sus canales oficiales (Pagina web, Facebook,



Twitter) y mensajes de texto, tanto para los potenciales beneficiarios, como para los abonos a la cuenta bancaria de cada titular.

Por lo anterior, advierte que la presente acción no esta llamada a prosperar, debiendo declararse improcedente por ausencia de inmediatez, o en su defecto, negarla por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte actora, debido a la ausencia de respuesta de fondo por solicitud impetrada el 4 de mayo de 2022, o por el contrario, si debe denegarse ante la inexistencia de vulneración del derecho invocado, o si debe declararse improcedente la acción de amparo por no haberse estructurado los requisito de inmediatez, como lo alega la entidad accionada.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actuó a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, la accionante se encuentra legitimada por activa, debido a que actúa en su nombre, igualmente, impetró la petición de la que se queja adolece de respuesta.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el Departamento

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



de Prosperidad Social – Programa Ingreso Solidario, entidad pública a la cual se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del cual es titular la accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que la petición fue incoada el 4 de mayo de 2022, y la presente acción fue presentada el día 15 de julio de esta anualidad, plazo que se considera razonable.

3.4 Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



irremediable [...]".Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También se advierte satisfecho este requisito, en tanto las pretensiones del accionante relativa a que se dé respuesta a un derecho de petición, no encuentran un mecanismo ordinario para su resolución.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna , además que: “...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...”.

5.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.



b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

(...)

k) *“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.* (Resaltado fuera de texto)

5.2. La Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...”, en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...". (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

6. EL CASO CONCRETO.

En el escrito genitor de la presente acción, la señora ROSA OMAIRA PUERRES AGUILAR, registra que el 4 de mayo de 2022, presentó derecho de petición ante el Departamento de Prosperidad Social – Programa Ingreso Solidario, con el fin de solicitar:

"1. Que, de manera urgente, se REINTEGRE el valor de los pagos que se encuentran registrados en la plataforma de Ingreso Solidario a nombre de la señora ROSA OMAIRA PUERRES AGUILAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1088591476 expedida en Cumbal (N), en atención a que los pagos registrados no han sido cobrados por indebida notificación y por las razones expuestas anteriormente.

2. De igual manera, solcito que se ACTIVE en la plataforma de Ingreso Solidario el beneficio a mi nombre, por las razones
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



expuestas anteriormente y atendiendo a mi condición de madre cabeza de familia y vulnerabilidad.

3. De no acceder a lo anterior, se expresen las razones de hecho y de derecho en que basan su decisión (...)"

En casos como el presente, se impone verificar si el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva en el fondo lo solicitado, y haga efectivo el núcleo esencial de tal garantía constitucional.

Conforme a la respuesta ofrecida en el presente trámite por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad -soportada documentalmente-, se tiene que la tutelante obtuvo respuesta a su solicitud elevada el pasado 4 de mayo, a través del correo electrónico omairapuerres@gmail.com, misma que se emitió el día 2 de junio del 2022.

Por lo anterior, la parte accionada, refiere que, la respuesta ha sido satisfecha de forma clara, precisa, congruente y de fondo, en la cual, se explicó a la accionante, los motivos que desencadenaron el retiro y la exclusión del beneficio de ingreso solidario, de igual forma, que fue notificada al correo electrónico suministrado por la parte actora, tal como se observa en los anexos, adjuntos a la contestación realizada por la accionada

En tal sentido, la respuesta emitida por la entidad accionada, se considera de fondo, en tanto, brindo a la tutelante toda la información, respecto de la exclusión del programa, la cual se generó en razón de incurrir en la causal de rechazo establecida legalmente (causal R80, por cuenta bancaria con saldo mayor a \$ 5.000.000) de acuerdo con el Manual Operativo y lo referido en la Resolución No. 01344 del 2020, anexo 1°.

Así, atendiendo el hecho de que el derecho de petición que se consideraba insoluto fue objeto de respuesta de manera anterior, inclusive a la postulación de la presente acción, lógica resulta la



conclusión, respecto a la inexistencia de vulneración del derecho fundamental incoado.

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico planteado, no queda alternativa distinta al Juzgado que la de desestimar el pedimento de protección constitucional plasmado en el libelo por la señora ROSA OMAIRA PUERRES AGUILAR, con respecto al derecho fundamental que consideró le fue conculcado.

VI. DECISION.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional incoada por la señora **ROSA OMAIRA PUERRES AGUILAR**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TECERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b016640890c6e4c98db40751fc5b334a1cdd72e452c47cd9863f37fcf51979**

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 29/07/2022 05:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales - Nariño, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).
RADICADO: 2022-00234-01
ACCIONANTE: NANCY YANETH BUENAVENTURA PINZÓN
ACCIONADA: COMISARIA DE FAMILIA DE IPIALES

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por la accionante, NANCY YANETH BUENAVENTURA PINZÓN contra el fallo del 21 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales –Nariño.

I. ANTECEDENTES:

En compendio, la accionante manifiesta que, el día 11 de mayo del 2022, su compañero permanente, el señor JESUS MENESES, se acercó a la Institución Educativa Gabriel García Márquez de la ciudad de Ipiales, para recoger a la menor GRB de trece (13) años de edad, de su jornada escolar, recibiendo comunicación del Coordinador Académico, quien le expresó que se habían llevado a la menor, sin determinar si fue la Policía de Infancia y Adolescencia, Bienestar Familiar o Comisaría de Familia.

Por lo anterior, la señora NANCY YANETH BUENAVENTURA PINZÓN, procedió a comunicarse con Comisaría de Familia, quienes, a través de su Comisario Dr. GERARDO MISNAZA BURBANO, refieren tener a la menor a su cuidado, quien fue trasladada a Aldeas Infantiles, como medida de protección transitoria.

Manifiesta que, desde aquel momento, no volvió a tener noticias de su hija, de igual forma que, tampoco conocía los móviles que llevaron a Comisaría de Familia a retirar del hogar a la menor, señalando que no hubo acto administrativo alguno que motive la determinación de retiro, igualmente que no existen fechas o información que versen sobre las oportunidades procesales en que se van a realizar las diligencias para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Arguye que, se omitió notificarla del acta de retiro, no obstante, refiere que el día 27 de mayo de la presente anualidad, la Comisaría de Familia se comunicó, a través de llamada telefónica, requiriendo su



presencia, para efectuar la de notificación del auto de apertura sobre un proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD), diligencia a la cual se presentó el día hábil siguiente, que para la fecha fue el 31 de mayo del 2022.

Elucida la accionante que, no fue citada conforme a la norma procesal, para notificarla personalmente, no obstante, al momento de notificación se le hizo entrega de tres copias que conformaban el auto de apertura, expresándole la Comisaría de Familia que, contra el mismo, no caben recursos, razón por la cual acude a la tutela.

Finalmente, señala que se omitió realizar lo mencionado en el numeral 3° del auto de apertura, en virtud del traslado de la solicitud, puesto que la Comisaría de Familia, jamás allegó el documento en mención, al igual que, se abstuvo ejecutar la disposición del numeral 2° del mismo auto, por cuanto, no incluyó al padrastro en el proceso en curso, impidiéndole ejercer el derecho al debido proceso en cuanto a conocer de forma clara el motivo de investigación.

En tal sentido solicitó:

“Que con fundamento en la Constitución Política de Colombia y en el precedente proferido por la Honorable Corte Constitucional, se TUTELEN los derechos fundamentales que considero que se nos han vulnerado son: EL DEBIDO PROCESO; en tal sentido por su intermedio de Usted señor Juez, se no reconozca y se nos protejan los mismos, ordenando a la COMISARIA DE FAMILIA, para que cumpla de manera URGENTE con las siguientes peticiones:

- 1. Se tutelen todos los derechos mencionados a mi favor, el de mi compañero permanente y mi hija menor vinculada al proceso (PARD).*
- 2. Se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso (PARD) con historia de atención 21761 por violación al debido proceso.*
- 3. Se ordene el inmediato reintegro de mi hija a su hogar de origen junto a su madre.*
- 4. En caso de que usted Honorable señoría no acceda a tutelar los derechos mencionados en mi favor, le solicito se le ordene a*



la Comisaría de Familia correr traslado integral del proceso bajo historia de atención 21761 (PARD)."

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, negó el amparo deprecado tras considerar que el trámite adelantado por la Comisaría de Familia accionada, se ajusta a derecho.

En principio, porque se siguió la ruta por parte de la Institución Educativa ante la autoridad competente, sobre la supuesta amenaza de los derechos de la menor, en virtud del artículo 51 de la ley 1098 de 2006, oficiada ante comisaría de familia.

Posteriormente, la entidad accionada, emitió el respectivo auto de trámite, en el cual ordenó, al equipo interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos supuestamente vulnerados, situación que se evidenció en el auto del 11 de mayo de 2022, posteriormente, el día 27 de mayo del 2022, se realizó el auto de apertura, acorde a la normativa que lo rige, demostrando que la Comisaría de Familia actuó conforme a derecho, desde el primer momento en que conoció el riesgo de los derechos de la menor, hasta el trámite y apertura de la investigación.

Señaló que, la señora NANCY YANETH BUENAVENTURA PINZÓN fue notificada en debida forma del auto de apertura formal, tal como se evidencia en el dossier, para efectos de hacer valer pruebas y descargos en el proceso administrativo dentro del término requerido.

En ese mismo sentido, respecto al auto de apertura, el A quo refiere que, la medida contemplada en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se vierte en pro de ubicar a la menor en un hogar sustituto, siendo esta, de carácter provisional y no definitiva.

En suma, estableció el juzgado de conocimiento en primera instancia, que el proceso administrativo se encuentra en su etapa inicial, con el traslado del auto de apertura, notificación del mismo y descargos presentados. De de igual manera, aludió que la entidad accionada ha ejecutado lo pertinente en el marco de su competencia acorde a la normatividad que le atañe, toda vez que, se encuentran pendientes etapas como audiencia de practica de pruebas, audiencia de fallo,



posibles recursos a la decisión en caso de ser necesario, por ende, para el despacho de instancia previa, no se vulneró ningún derecho fundamental.

III. LA IMPUGNACIÓN:

La impugnante, deprecia la revocatoria de la providencia recurrida, en tanto estima que, el documento anexo por comisaría de familia que concierne a la notificación, carece de objetividad, claridad y detalle, por ende, no considera que se debe tomar como una notificación real, en tanto, manifiesta que, la notificación del 11 de mayo de 2022, solo versa sobre la ubicación de la menor en un hogar de paso, pero no dilucida argumentos que refieran la motivación que llevo retirar a la menor de su núcleo familiar, de tal sentido, la señora NANCY BUENAVENTURA arguye que, nunca se le dio copia o constancias de la actuado, es decir, del trámite procesal respecto del PARD.

Apunta que, el informe realizado por parte de la Institución Educativa, fue entregado a Comisaría de Familia el día 11 de mayo de 2022, sin embargo, esta no generó de inmediato el auto de apertura de la investigación, si no hasta el 27 de mayo del 2022, auto del cual, la impugnante aclara que pese a haberse surtido la citación para notificación del mismo, no pudo asistir en dicha fecha, si no, hasta el 31 de mayo de 2022, en virtud de que se dificultó su traslado a las instalaciones de Comisaría de Familia, aunado a que, en dicha entidad solo se trabaja hasta las 3:00 pm., los días viernes, lo que la obligó a asistir al día hábil siguiente.

Señala que, la firma del documento de notificación fue engañosa y bajo presión, además de que la notificación fue escueta, al igual que, tampoco se allegó copia integra de toda la actuación administrativa, puesto que, en su contestación a la tutela, la Comisaría de Familia refiere en apartes que, no se aportó la totalidad de la actuación al plenario judicial.

En ese mismo sentido, la impugnante elucida que, del auto de apertura solo se le allegaron 3 copias, mismo que se entrega doce días después, de haberse emitido el informe por parte de la institución educativa y generado el auto de trámite, lo que resulta contradictorio de la entidad accionada, toda vez que, no verificó de forma inmediata si había vulneración de los derechos de la menor, por ende, no respetó las etapas procesales, dejando manifiesto que, con este hecho, la



Comisaría de Familia vulnera el derecho al debido proceso de su hija y el de ella.

Finalmente, señala que la señora NANCY BUENAVENTURA, radicó derecho de petición solicitando copias integrales del proceso, en virtud, de que jamás le fueron entregadas o corrido traslado de estas, empero, manifiesta que, el día 23 de junio de 2022, en respuesta a su derecho de petición, le fueron allegados 19 folios, no obstante, manifiesta que, no se entregó todo el proceso completo.

IV. CONSIDERACIONES:

1.- COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, que negó por improcedente el amparo del derecho al debido proceso deprecado por la tutelante, por considerar que todo se realizó bajo la normatividad, o, por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, conceder el amparo como lo adujo la impugnante.

3.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto, el Despacho encuentra que el accionante se encuentra legitimado por activa por cuanto ha manifestado se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por los argumentos expuestos a su consideración en el escrito petitorio de protección constitucional.



Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la COMISARÍA DE FAMILIA del municipio de Ipiales como accionada, está llamada a responder por pasiva, como quiera que resulta competente para resolver la situación planteada por la accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que, en la presente acción, debido a las inconformidades que aquejan a la tutelante, bajo el análisis de este caso en concreto, se cumple con el requisito, en tanto que la interposición de esta acción, se realiza en un tiempo razonable, misma que se interpuso el 6 de junio postrero.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el despacho estima satisfecho este requisito, en tanto advierte que la accionante no dispone de otros medios ordinarios idóneos y eficaces para la defensa de tal derecho.

4. - EL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

La Corte Constitucional en sentencia T – 019 de 2020, frente al tema expuso:

“El ordenamiento jurídico colombiano, además de prever una serie de prerrogativas especiales en cabeza de los menores de edad y de establecer que sus derechos gozarán de una posición preponderante en relación con los de los demás, ha creado medidas o procedimientos de carácter expedito y célere para asegurar que, dado el caso en el que estos sean desconocidos, sea posible restablecer la situación y garantizar su efectivo ejercicio.

Así, el proceso de restablecimiento de derechos contemplado en la Ley 1098 de 2006 (Ley de la Infancia y la Adolescencia) se constituye en el conjunto de actuaciones administrativas y/o judiciales que permiten la restauración de los derechos de los menores que han sido desconocidos con el obrar de las instituciones públicas, una persona o, incluso, su propia familia.

Se trata de un trámite que comienza en, sede administrativa, como una competencia exclusiva de los Defensores y Comisarios de Familia para investigar la presunta vulneración o amenaza de los derechos de un niño, niña o adolescente y



adoptar, de manera expedita, las medidas que correspondan para que sea posible superar la eventual situación de desprotección en que se encuentra. Con todo, se destaca que esta competencia puede ser asumida por las autoridades jurisdiccionales de familia, previa la materialización de ciertas circunstancias especiales establecidas en la Ley.

Vale la pena llamar la atención en que el elemento “expedito” con el que se debe garantizar el restablecimiento y, en general, la efectividad de los derechos de los menores, se muestra como una manifestación misma de la prevalencia de sus intereses, la cual se materializa en los restrictivos y taxativos términos con los que el Legislador quiso que este tipo de procedimientos fueran resueltos.

Resulta importante tener en consideración que el procedimiento se entiende iniciado con la decisión de apertura del proceso, y culmina con la adopción de una decisión que resuelva si efectivamente se vulneraron los derechos del menor y adopte una medida de restablecimiento de las establecidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 que permita superar la situación evidenciada; estas son: (i) la amonestación de los padres o las personas responsables del cuidado del menor con asistencia obligatoria a curso pedagógico, (ii) el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y la ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, (iii) la ubicación inmediata en medio familiar, (iv) la ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso, (v) la adopción y (vi) promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar. Además de las anteriores, podrá (vii) aplicar las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes¹.

Adicionalmente, las autoridades cuentan con la posibilidad de adoptar medidas provisionales como lo es la “ubicación en hogar sustituto” para permitir que, en los casos en que el menor carezca de una red familiar que permita su cuidado, sea posible

¹ Artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.



brindarle los cuidados y atenciones que requiere mientras se resuelve de forma definitiva sobre su situación jurídica.

En el evento en el que se determine la vulneración de los derechos de un menor, **la autoridad de familia deberá desplegar un seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos** que decreta, pues, **en principio, éstas tienen una naturaleza eminentemente temporal y transitoria** (excepto el adoptabilidad) y, por tanto, con su implementación se debe propender porque se restablezca, al interior del núcleo familiar, un ambiente de afecto en el que se garanticen los derechos del menor.

A través de este seguimiento se busca evaluar la eficacia de la medida adoptada y, si es necesario, (i) revocarla, tras estimarse superada la situación que le dio fundamento, o (ii) modificarla, para ajustar las medidas de protección a la situación particular del menor y de su núcleo familiar; con todo, en el evento de que se evidencie la imposibilidad de la familia de asumir realmente el cuidado del menor, deberá tomarse la medida definitiva de "adoptabilidad" para permitir que, si la familia biológica no garantiza sus derechos, el menor cuente con la posibilidad de acceder a un medio familiar alternativo que sí cuente con la capacidad de hacerlo."

5.- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2020 expuso que:

"La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.

Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha



definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio.²

La Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso³."

6.- EL CASO CONCRETO.

Se impone advertir para el caso de esta acción tutelar, que el núcleo fundamental de la inconformidad de la accionante, estriba en que la decisión de primera instancia, no advirtió la vulneración al derecho fundamental al debido proceso alegada, pues en su criterio, la Comisaría de Familia del Municipio de Ipiales, ha ejecutado arbitrariamente las diligencias procedimentales en lo tocante al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor GRB.

En efecto, el Juzgado de conocimiento en primera instancia, en fallo que se revisa, negó la acción tutelar deprecada por la señora NANCY BUENAVENTURA, toda vez que, no encontró razón en derecho que evidencie la vulneración a la prerrogativa fundamental rogada, por cuanto, en su análisis todas las actuaciones que realizó la entidad accionada se materializaron acorde a la norma, desde que se conoció del riesgo de los derechos de la menor involucrada, hasta la notificación del auto de apertura.

Para este despacho impera en principio, abordar lo concerniente al proceso de restablecimiento de derechos, pues para el legislador, cuando existe una posible trasgresión de los derechos de un menor, se debe establecer en sede administrativa un PARD, preeminencia que,

2. Sentencia C-098 de 2010, reiterada en la sentencia C-032 de 2014.

3. Sentencia C-1189 de 2005. Humberto Antonio Sierra Porto.



propende el statu quo del derecho infringido, tal como se contempla en la legislación, siendo competentes los Defensores de Familia y las Comisarías de Familia, los cuales investigaran la presunta amenaza.

Para el asunto, se torna importante referir que, este tramite administrativo, se activa cuando se advierte de un posible desafuero de los derechos de un niño, niña o adolescente, para lo cual se adoptan medidas preventivas y protectoras, tendientes a superar la situación, por tanto, el proceso se iniciará con la decisión de apertura de la investigación y culminara con la decisión que resuelva si efectivamente se invadieron los derechos del menor y a la postre adoptar una medida de restablecimiento conforme a la ley 1098 de 2006 artículo 53.

De otra parte, el debido proceso es una preminencia fundamental, orientada como un instrumento de protección ante las posibles arbitrariedades de la administración, donde sus garantías permiten a los asociados, ser oídos, notificados oportunamente y conforme a las disposiciones normativas, de igual forma que, participen en el trámite del proceso hasta su culminación, y gocen de la presunción de inocencia y ejerzan el derecho de contradicción.

Descendiendo al asunto sub examine, este Despacho verifica que la Comisaria de Familia del Municipio de Ipiales, ha obrado en procura de brindar el proceso oportuno, ante la presunta vulneración de los derechos de la menor GRB, todo, bajo los lineamientos normativos que atañen al asunto en particular, como son la ley 1098 de 2006 la cual regula el tema en conflicto.

Es que, la entidad accionada ha cumplido con las disposiciones del artículo 52 de la referida ley, toda vez que, inició con la verificación de la garantía de los derechos de la menor, materializada en la orden del auto de trámite, basándose en el informe emitido por la Institución Educativa Gabriel García Márquez, a través de su psicóloga, la profesional Evelin Luna, de igual forma propició la actuación administrativa bajo el artículo 100 del mismo compendio normativo, por cuanto, todas las actuaciones procesales fueron notificadas en debida forma a la representante legal de la menor, tal como se evidencia en el expediente de primera instancia, tanto del auto de trámite, calendado al 11 de mayo de la presente anualidad, como tambien del auto de apertura, del 27 de mayo del 2022.



Cabe resaltar que, el actual PARD a favor de la menor GRB, se encuentra en la etapa investigativa, tal como deja claro el auto de apertura, por tanto, no es de recibo que dentro de dicha providencia se discriminen los móviles que llevaron a iniciar el proceso, en virtud, de que el contenido del auto es ordenativo de diligencias tendientes a esclarecer la posible vulneración de los derechos de la menor GRB.

Así, contrario a lo expuesto por la impugnante, evidente resulta que no existe vulneración del derecho invocado, pues en el expediente no obra prueba en contrario, que la Comisaria de Familia del Municipio de Ipiales, haya transgredido los procesos y procedimientos tendientes a restablecer los derechos de la menor GRB, de igual forma que, no desatendió los derechos de la representante legal de la niña, por cuanto se citó, se informó y notificó, de tal manera que, en cada documento de notificación, reposa su rúbrica o firma, aceptando lo expuesto en ellos.

Por lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico, notoria subyace la ausencia de validez de las consideraciones que sirvieron de fundamento a la impugnación, debiendo por tanto acoger en esta instancia la adecuada tesis planteada por el juzgado de conocimiento en primera instancia, confirmando en su totalidad la sentencia que fue objeto de impugnación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia calendada a 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, dentro del trámite de acción tutelar 2022 – 000234-01, de conocimiento de esta judicatura en segunda instancia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por Secretaría esta decisión, en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, librando las comunicaciones respectivas, por el medio más expedito y con las constancias procesales de rigor, a las partes intervinientes en el presente trámite tutelar, y al Juzgado que pronunció la sentencia que se revisa.



TERCERO: CÚMPLASE por Secretaría con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto debe remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente que comporta el presente trámite.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN

Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69adc3b4a6890968c8b898ad5b4cec0fa6667dbd249b1734a8b0b8ae5d6877d**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**